



REF.: NO ACOGE DENUNCIA POR AFECTACIÓN A LA CALIDAD DE AGUAS SUBTERRANEAS FD-1003-281 Y DERIVA ANTECEDENTES A LA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE (SMA), COMUNA DE MAULLIN, PROVINCIA DE LLANQUIHUE, REGIÓN DE LOS LAGOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

PUERTO MONTT,

VISTOS:

- 1) El Formulario de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización de fecha 17 de noviembre de 2023, presentado por don Rafael Dowling Schilling de fojas 02 y siguientes;
- 2) El oficio DGA Los Lagos N°1271 del 23 de noviembre de 2023, de fojas 32.
- 3) El Acta de Inspección en Terreno folio N°5116 de fecha 23 de noviembre de 2023, de fojas 34 y siguiente.
- 4) La resolución DGA (Exenta) RA N°116/133/2022.
- 5) La resolución DGA (Exenta) RA N°116/291/2022.
- 6) Las atribuciones que me confiere la resolución D.G.A. N°1028 de 2022, y;

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, con fecha 17 de noviembre de 2023, don Rafael Dowling Schilling, R.U.T:9.298.196-7, presentó una denuncia en contra de "Áridos Puerto Montt Spa", R.U.T: 77.490.948-6, por Incumplimiento a la RCA N°126 del 23 de febrero de 2011 y contaminación de hidrocarburos, señalando los siguientes hechos:

- *El pozo cabero ha sido objeto de extracciones de áridos durante 12 años.*
- *Si bien se declaró no existirían acumulaciones de agua ni lavado de áridos, hay evidencia que permite verificar ello no se cumple.*
- *Dado el mal manejo de residuos, se observa contaminación de hidrocarburos de aguas superficiales.*
- *La RCA indica que se construirán sistemas de drenaje, lo que no es efectivo.*

El denunciante adjuntó a su requerimiento de fiscalización un informe el cual consta en fojas 03 a fojas 16 del presente expediente administrativo.

2. **QUE**, mediante el ORD ELECTRONICO DGA N° 1271 de fecha 23 de noviembre de 2023, se declaró admisible la denuncia. Generándose el expediente administrativo FD-1003-281 por **actos u obras que menoscaben la disponibilidad y deterioren la calidad de aguas subterráneas**, en los términos descritos en el artículo 155 ter del Código de Aguas.

3. **QUE**, con fecha 23 de noviembre de 2023, personal fiscalizador de este servicio, concurrió al sector singularizado en la denuncia en su calidad de Ministro de Fe, de acuerdo a lo señalado en el artículo 172 ter inciso final y 299 bis del Código de Aguas y según consta en el Acta de Inspección en Terreno N°5116 de fecha 23 de noviembre de 2023, se constató en resumen lo siguiente:

- Se observó un pozo de extracción de áridos, donde se forma una acumulación de aguas, con referencia en P1, que cubre una superficie de 88.428 m².
- Hay una segunda acumulación de agua, con referencia en P2, que cubre un área de 10.157 m².
- Se observó una piscina de acumulación, ubicada en P3, que ocupa una superficie de 1.499 m² (piscinas unidas).
- Se tomaron muestras in situ con resultados de parámetros siguientes: PH: 9,0; Oxígeno disuelto (%): 108,3; Oxígeno disuelto (mg/L): 9,99; T°:18°C; Conductividad eléctrica (us/cm) 98,0.
- No se observan descargas o efluentes en las acumulaciones de agua.
- No hay labores de lavado de áridos.
- No hay infiltraciones asociadas a la actividad de extracción.
- No se extrae agua de las acumulaciones observadas.
- No se observan hechos que constituyan infracción al Código de Aguas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normativas.

La ubicación de las obras verificadas en terreno, se encuentra definida por la coordenada UTM (m), referida al Datum WGS 84, huso 18, indicada a continuación:

Nombre punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
Pozo 1	5.395.115	646.030
Pozo 2	5.394.563	646.459
Piscina	5.394.579	646.510

4. **QUE**, según se establece en el artículo 55 ter del Código de Aguas, son plenamente aplicables las facultades de policía y vigilancia de la Dirección General de Aguas cuando se realicen actos en que produzcan el menoscabo de la calidad de las aguas subterráneas.

En tal sentido, la Dirección General de Aguas, en el presente procedimiento de fiscalización, no determinó que se menoscaba la calidad de las aguas subterráneas con motivo del proceso de extracción de áridos.

Al respecto, es menester aclarar que el presente proceso sancionatorio se enmarca en las atribuciones sectoriales que tiene la Dirección General de Aguas, respecto de las eventuales infracciones a lo dispuesto en el Código de Aguas, y no obsta a las eventuales infracciones que se pudieren configurar respecto de otros marcos normativos, como es el caso de la normativa ambiental, correspondiendo entonces remitir los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente para que tome conocimiento de la situación e inicie las acciones que estime convenientes, ya que *“las contravenciones que una u otra pudiesen constatar se configuran sobre tipos infraccionales diversos, con conductas y bienes jurídicos distintos que importan concluir una yuxtaposición de competencias respecto de un hecho determinado con diversas aristas y consecuencias”*^(*).

() Sentencia Causa C-147-2016. Confirmada por Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol Corte N° 542-2018.*

Por tanto, corresponde derivar los antecedentes a la Súper Intendencia de Medio Ambiente región de Los Lagos, para que inicie las acciones que estime pertinentes, respecto de formaciones o acumulación de aguas superficiales detenidas dentro del pozo, cuestión que está establecida en el subtítulo **“Extracción de Áridos”** y en el subtítulo **“Manejo de las aguas acumuladas producto de las excavaciones”** en la Resolución de Calificación Ambiental favorable N°126/2011.

5. **QUE**, con respecto los volúmenes de extracción de áridos mencionados por el denunciante, es menester señalar que, sobre la materia, la Contraloría General de la República ha indicado en el Dictamen N° 74756 de 2012 lo siguiente: *“...cabe recordar que de acuerdo con el artículo 41, N° 3, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, las municipalidades están facultadas para cobrar, entre otros servicios, concesiones o permisos, por la extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular. En este sentido y en concordancia con lo manifestado en el dictamen N° 11.674, de 2010, de esta Contraloría General, las entidades edilicias deben fiscalizar que no se realicen actividades sin permiso o en contravención al ordenamiento jurídico”*. (énfasis agregado)
- Por consiguiente, igualmente es dable enviar los antecedentes a la Ilustre Municipalidad de Maullín, dado que las actividades fiscalizadas se enmarcan en la extracción de áridos desde pozo lastrero.

En mérito de lo anterior, vistos y considerando,

RESUELVO:

1. **NO ACOGE** la denuncia incoada por Rafael Dowling Schilling, por actos u obras que deterioren la calidad de las aguas subterráneas infracción a lo dispuesto en el artículo 55ter del Código de Aguas, tramitada en el expediente FD-1003-281.
2. **REMÍTANSE** los antecedentes a la **Superintendencia del Medio Ambiente**, para que inicie las acciones que correspondan a fin de investigar las posibles infracciones sobre la Normativa Ambiental, según se expone en el considerando 4 de la presente resolución.
3. La presente resolución se entenderá notificada a las partes desde el momento de su dictación, pues no designaron domicilio dentro del radio urbano donde se realizó la presentación, según lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas. Sin perjuicio de lo anterior, envíese una copia de la presente resolución a los correos electrónicos designados para estos efectos.
4. **COMUNÍQUESE** a Ilustre Municipalidad de Maullín para que tomen conocimiento de lo resuelto por este Servicio y fines pertinentes, según lo expuesto en el considerando 5 de la presente resolución.

5. **TÉNGASE PRESENTE** que proceden en contra de esta resolución los recursos de reconsideración y reclamación, mientras que el plazo para interponerlo es de 30 días hábiles contados desde la fecha de su notificación, según lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

FPL/LVI/MME/mme
Nº PROCESO SSD: 17705335.

